



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE NO. 120/2010**

**LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA  
EDUCATIVA DE GUANAJUATO**

**RESOLUCIÓN NO. 115.5.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil diez.

**Visto** el oficio sin número, recibido en esta Dirección General el dieciséis de abril del presente año, mediante el cual el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE GUANAJUATO**, por conducto de su Director General, el arquitecto **RUBÉN MACHAIN ÁRIAS**, rinde informe previo en el expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ**, contra actos de ese Instituto, derivados de la licitación pública nacional **No. 40112001-001-10**, convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO-AUDITORIO PRIMERA ETAPA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE GUANAJUATO, EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de marzo del dos mil diez, la empresa **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. HÉCTOR VELASCO SÁNCHEZ**, promovió inconformidad contra actos del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE GUANAJUATO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 40112001-001-10**, convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO-AUDITORIO PRIMERA ETAPA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE GUANAJUATO, EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO.**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación**

*expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General contenido en proveído 115.5.670, del treinta de marzo de dos mil diez, la convocante informó mediante oficio sin número ni fecha, recibido el día dieciséis de abril siguiente, entre otros aspectos, que los recursos económicos autorizados para la contratación provenientes de remanentes del “**Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) Ramo 33** de los ejercicios 2006, 2007 y 2008 los cuales ascienden a \$15'941,229.61; y proporcionó los datos del tercero interesado. Así mismo, rindió informe circunstanciado de hechos y aportó diversa documentación para soportarlo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Por cuestión de orden, y en razón de que la competencia es base de la acción que legitima la actuación de toda autoridad, se analiza la misma en el presente caso. En ese sentido, con el propósito de delimitar la competencia legal de esta unidad administrativa para conocer del presente asunto, se formulan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a recursos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley.

Al efecto, deben atenderse los preceptos jurídicos que a continuación se reproducen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

### **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

**VI.-** Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. **No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 62.-** Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**I.** Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

**1.** Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades,..."

Como se lee, de los conceptos legales antes transcritos, esta autoridad es competente para conocer de aquellos procedimientos de contratación convocados por las entidades federativas cuando se ejerzan recursos de carácter federal, **con excepción de los que correspondan a los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el **origen y naturaleza de los recursos económicos** empleados en la licitación pública nacional **No. 40112001-001-10, corresponden al Fondo de Aportaciones Múltiples RAMO 33 de los ejercicios 2006, 2007 y 2008,** autorizados

para la **construcción de gimnasio-auditorio primera etapa en la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, que constituye el objeto del citado concurso que nos ocupa.

Se sustenta lo anterior, con el informe rendido por la convocante mediante oficio recibido el dieciséis de abril del presente año, suscrito por el Director General del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE GUANAJUATO**, en el que manifestó que los recursos económicos destinados para la licitación provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) previsto en el Ramo 33, información que se corrobora con el oficio de autorización de recursos número REC/013/2010 (fojas 103-104) que se acompañó al mismo.

El informe aludido, se reproduce en lo que aquí interesa (foja 101):

*“Que el Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, llevó a cabo el procedimiento de contratación mediante licitación pública de carácter nacional número 40112001-001-10 con recursos provenientes de remanentes del **Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) Ramo 33** de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, respectivamente, para lo cual le anexo copia del oficio REC/013/2010/2010 (sic).*

En efecto, los recursos destinados para la contratación de la obra objeto de la licitación de cuenta, al provenir del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) encuadran en el **Capítulo V** de la **Ley de Coordinación Fiscal**; como se pone enseguida:

La Ley de Coordinación Fiscal, en sus artículos 25, fracción V, 40, 41 y 49, fracción II, señalan en lo que aquí interesa:

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

**CAPÍTULO V.**

**De los Fondos de Aportaciones Federales.**

**Artículo 25.-** *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

(...)

**V. Fondo de Aportaciones Múltiples.**

*Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

**Artículo 40.-** *Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

*desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.*

**Artículo 49.-** *Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

*Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, **conforme a sus propias leyes.** Por tanto, **deberán registrarlas como ingresos propios** que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.*

*El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:*

*I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*

***II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.***

...

En este contexto, se señala que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que efectúen las entidades federativas, los municipios y sus respectivos entes públicos, con cargo total o parcial a recursos federales, de conformidad con el transcrito artículo 1 de dicho ordenamiento legal, **con la excepción de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con el transcrito artículo 1 de dicho ordenamiento legal.**

Respecto a la Ley de Coordinación Fiscal, en el transcrito artículo 49, establece que el **control** y la **supervisión** de los recursos federales provenientes del **Fondo de**

***Aportaciones Múltiples***, una vez recibidos por las entidades federativas y los municipios y el Distrito Federal, quedará a cargo de las autoridades locales, ya que **deben registrarlas como ingresos propios**.

En consecuencia, al quedar acreditado que los recursos económicos aplicados en el procedimiento concursal impugnado provienen del denominado Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), contemplado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esta Dirección General se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente inconformidad, ya que en términos del artículo 49 de dicho ordenamiento legal, **tales recursos no están sujetos a la supervisión y control de esta Autoridad**, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General, remítase el original del expediente en que se actúa constante de 164 fojas útiles más una copia de traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, y cuatro tomos que contienen la documentación que acompañó la convocante al informe circunstanciado de hechos, a la **Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Guanajuato**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, uno de los requisitos y elementos de los actos administrativos, que en el caso, lo constituye la resolución que se emita a la inconformidad de cuenta, consiste en que éste sea emitido por autoridad competente a través de servidor público.

Así las cosas, la competencia de la autoridad para conocer y resolver determinado asunto, como en el caso, la inconformidad promovida por la empresa **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, debe estar expresamente señalada en la Ley respectiva, todo ello encaminado a garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus facultades.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** *Haciendo una interpretación conjunta y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

*armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."<sup>1</sup>*

**"AUTORIDADES.** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite*"<sup>2</sup>.

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.** *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*"<sup>3</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Dirección General **se declara legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad presentada por **LERMA EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Héctor Velasco Sánchez.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente número **120/2010**, constante de 164 fojas útiles más una copia de traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, y cuatro tomos que contienen la documentación que acompañó la convocante al

<sup>1</sup> Publicada en la página 338, Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Novena Época.

<sup>2</sup> Publicada en la página 511, Semanario Judicial de la Federación, Tribunal en Pleno.

<sup>3</sup> Publicada en la página 4656, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 120/2010**

**RESOLUCIÓN No. 115.5**

**- 9 -**

*bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*

**HMG.**